

Datos del Expediente

Carátula: CAMPOS LEANDRO JESUS C/ ARAVENA AGUIRRE OSVALDO GABRIEL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 27/09/2019 **N° de Receptoría:** MP - 5880 - 2015 **N° de Expediente:** 168721

Estado: A Despacho

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1704

Sentencia - Nro. de Registro: 321

10/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 321-S 1704/7

Expediente n° 168.721 Juzgado n° 14

En la ciudad de Mar del Plata a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**CAMPOS, Leandro Jesús c. ARAVENA AGUIRRE, Osvaldo Gabriel s. Daños y perjuicios**". Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo Domingo Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia apelada?
- 2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto Loustaunau dijo:

I: En la sentencia que obra a fs. 290/306, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por Leandro Jesús Campos contra Osvaldo Gabriel Aravena Aguirre y Empresa de Transportes 25 de Mayo S.R.L. y condenó a los accionados, juntamente con la citada en garantía "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" en la medida del seguro, a pagar a la actora la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), con más intereses y costas.

En lo que al recurso interesa, fijó el monto de la reparación del daño causado por los "gastos terapéuticos, internación y farmacia" en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), la correspondiente

a los invocados gastos de transporte en pesos dos mil (\$ 2.000), y estimo el monto destinado a reparar el daño moral en la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).

Como tales montos fueron establecidos a valores correspondientes a la fecha de la sentencia, el Sr. Juez fijó la tasa de interés en un 6% anual desde el momento del hecho y hasta la fecha de la sentencia, y desde esa misma fecha hasta el efectivo pago el interés moratorio deberá liquidarse a la tasa pasiva más alta.

Apelaron la actora y la codemandada Transportes 25 de Mayo S.R.L., y los recursos les fueron concedidos libremente a fs. 329. Esta última desistió del recurso conforme surge de fs.334, mientras que la accionante expresó sus agravios en el escrito electrónico del que da cuenta la resolución de fs.333, los que fueron respondidos.

II: El apelante anuncia que los agravios que a continuación expresa “...se concentran en los siguientes pilares: las violaciones al principio de congruencia; las equivocaciones en cuanto al derecho aplicable; las inexactitudes en la apreciación de la prueba, y los errores en la interpretación de los hechos”.

En el primero de sus agravios señala que la cuantificación de los rubros ha sido mínima, que “determinar valores a sentencia con la inflación imperante beneficia sobremanera a la demandada, y la actora “absorbe” el proceso inflacionario, pues la inflación desde 2014 a 2017 ha sido del 128,2%.

Como consecuencia de este razonamiento pide que se aplique la tasa pasiva BIP desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

En su segundo agravio califica como “bajo” el monto de \$ 3.000 fijado para la reparación de los gastos terapéuticos, pues –afirma- se han acreditado “...en autos las internaciones, sesiones, consultas, medicamentos conjuntamente con las historias clínicas acreditan un sinnúmero de gastos y tratamientos que no han sido reflejados en debida forma por el Juez de grado”.

En la misma línea, el apelante asevera con notable soltura que “fueron meses de tratamientos e intervenciones médicas (entre ellas quirúrgicas) que llevaron a tener que abonar gastos. Pide que se eleve a la suma de \$ 7.500, y reitera su pedido de aplicación de la tasa pasiva BIP.

En el tercer agravio, el apelante se queja de la suma de pesos dos mil fijada para reparar los gastos de transporte. Sostiene que el actor tuvo que trasladarse para “consultas de médicos, sesiones de kinesiología, estudios de sangre, prequirúrgicos, rehabilitación, tanto en el EMHSA (203 y ss) como en la Clínica de fracturas (219 y ss). Enumera 25 sesiones de Kinesiología y 10 de terapia ocupacional. Pide que se eleve el rubro a pesos diez mil.

Finalmente se agravia del monto de \$ 15.000 establecido para reparar el daño moral, calificando la suma como “fuera del sentido común”. Relata que el actor se encontró con la inmovilidad total del su brazo, que al mes fue padre y que no pudo “desarrollarse plenamente con su hijo”, que ello surge del dictamen de la Perito Psicóloga a fs.261, transcribiendo parcialmente el dictamen. Pide que se eleve a la suma de pesos cien mil.

III: El recurso debe ser íntegramente rechazado.

a) Con toda razón, la apoderada de la codemandada Transportes 25 de Mayo S.R.L, destaca que "llamativamente" y pese a su formal promesa inicial de concentrar sus argumentos en cuatro "pilares", el apelante no dedica una sola palabra de su escrito de cinco carillas a "las violaciones al principio de congruencia", ni nos ilustra acerca de las "equivocaciones en el derecho aplicable", ni señala cuales son "los errores en la apreciación de las pruebas" o en "la interpretación de los hechos".

La notoria incongruencia es la que se advierte entre la declaración inicial de propósitos que formalizó innecesariamente el recurrente, y la crítica razonada y concreta de la sentencia que debe contener el recurso, lo que pone en evidencia una severa deficiencia técnica en la confección de esa pieza determinante para el proceso, que exige que la crítica sea "precisa, clara, concreta y concisa" para cumplir así "los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario" (J.Ramiro Podetti "Tratado de los recursos" p.163, Ediar, Bs.As.1958).

b) Respecto a la tasa de interés aplicable, cuando se fija la reparación a valores vigentes al momento de la sentencia, debe recordarse que la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires vigente desde comienzos del año pasado, es la recaída en las causas "Vera, Juan c. Provincia de Buenos Aires" n° 120.536 del 18.4.2018 y "Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires", n°121.134, del 3.5.2018.

Aunque con cita de otros antecedentes ya superados, el Sr. Juez a quo decidió correctamente la cuestión, y el agravio debe rechazarse.

En el voto de la mayoría en las causas, "Vera" y "Nidera", se recordó que la SCBA ha sido cuidadosa en no identificar la estimación de los rubros indemnizatorios a valores actuales, con la utilización de mecanismos indexatorios de ajuste o reajuste conforme índices, pues la operación matemática de estos últimos es diferente del justiprecio de un valor según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo, aunque ambos se asemejan en cuanto evidencian una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década (considerandos II.3.e.ii y II.3.e.vii, causa Vera), por lo que concluye que "cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, ..., en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito", para luego establecer la alícuota en el 6% anual.

Por ello, si se toman en cuenta valores actuales para el cálculo de la indemnización, no puede adicionarse otra tasa que contenga en su expresión la denominada "escoria inflacionaria" ya que implicaría otro ajuste más por la misma causa, generando un enriquecimiento indebido.

Es que la adopción de los valores más cercanos a la sentencia atiende al carácter de "deuda de valor" de la reparación del daño, y como tal consiste en cantidades determinables a ese momento o al más inmediato anterior, pero también la tasa de interés "nominal"... "contiene una fuerte previsión por depreciación de la moneda" (Villegas y Schujman "Intereses y Tasas" Abeledo-Perrot Bs.As.1991 p. 103) con lo que la incidencia del mayor valor se incorporaría dos veces.

Dicho de otro modo: la aplicación simultánea a un mismo crédito del valor "actual" (por el más cercano a la sentencia) del capital y el accesorio a una tasa "nominal", en palabras de la mayoría de la SCBA, "conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial" (considerando II.3.e.i.i causa "Vera").

De allí que la Corte Provincial haya decidido aplicar la tasa pura hasta "el momento tenido en cuenta para la determinación de la deuda", pues de aplicarse una tasa nominal - "incidida por la inflación" (Alterini, A.A. "La tasa de interés en la recomposición de la deuda dineraria" en Temas de responsabilidad civil edit. Ciudad Argentina, Bs.As.1995, p.143) - se estaría computando el valor "actual" y también esa previsión que toma en cuenta el mayor valor de los bienes frente al signo monetario.

La Sala II que integro ha receptado la nueva doctrina legal de la SCBA, en la sentencia única dictada en las causas "Taddey Vanesa c. Maciel Eduardo y otro s. Daños y perjuicios", y "Cerizola Dante Oscar c. Maciel Eduardo y otro s. Daños y perjuicios", del 4 de junio de 2018 (exped. n°165.213 y 165.1214, citados), y en "Henestrosa Etelvina c. Amendolara Alejandro F. y otros s. Daños y perjuicios", del 14 de junio de 2018 (exped. n°165.269).

c) En relación a los gastos terapéuticos, internación y farmacia, y gastos de traslado, que integran el segundo y el tercer agravio, advierto que el Sr. Juez - al decidir sobre esos reclamos- indico que no se acreditaron "la infinidad de traslados" invocados en la demanda y que las lesiones que el actor sufriera no significaron otra atención que la recibida en la Clínica de Fracturas al tiempo de su asistencia. Allí solo le indicaron analgésicos y reposo.

Ante ese fundamento, el apelante se limita reiterar su prédica acerca de innumerables traslados, mencionando "consultas de médicos, sesiones de kinesiología, estudios de sangre, pre-quirúrgicos, rehabilitación, tanto en el EMHSA (203 y ss) como en la Clínica de fracturas (219 y ss), sin indicar cuales son las pruebas de sus dichos, manifiestamente huérfanos de sustento. También alude a "internaciones, sesiones, consultas, medicamentos y un sinfín de gastos.

El letrado de la actora no refiere más que genéricamente a las historias clínicas. En relación a la HC del EMHSA el Sr. Juez descartó vinculación causal alguna del hecho dañoso con la intervención, por cierto ambulatoria (v.fs.207/208 y 213), y en la HC de la Clínica de fracturas no pueden encontrarse "consultas de médicos", "sesiones de kinesiología, estudios de sangre, prequirúrgicos o rehabilitación" que no constan.

Tampoco se indica cual o cuales son las pruebas de las 25 sesiones de Kinesiología y 10 de terapia ocupacional que no he podido encontrar. Ni las "internaciones, etc". que carecen de prueba en este expediente

El agravio se funda en meras afirmaciones, sin sustento ni remisión a pruebas concretas, y debe rechazarse por carente del mínimo rigor jurídico.

d) Finalmente el monto de pesos quince mil (\$ 15.000) concedido por un golpe en el codo (otra consecuencia del accidente no se ha probado) resulta casi excesivo, para quien no ha probado otro resultado que un rato en la clínica de fracturas y la prescripción de analgésicos.

Por las razones y citas legales expuestas, a la primera cuestión voto por la **AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Ricardo Domingo Monterisi voto en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Roberto Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora.

Propongo que las costas por los trabajos realizados en esta instancia sean impuestas a la apelante vencida, y que se difiera la regulación de honorarios para la oportunidad del art.51 de la ley 8904.

El Sr. Juez Dr. Ricardo Domingo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo Domingo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos

SENTENCIA

Con fundamento en el acuerdo precedente se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se rechaza el recurso de apelación de la actora, con costas a su cargo. **II)** Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art.51 de la ley 8904. Notifíquese personalmente o por cédula (art.135 del CPC). Devuélvase.

Roberto Loustaunau Ricardo D. Monterisi

///

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^